

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

IVÁN DELGADO RAMOS

Recurrido

Vs.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202101280

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Caso Núm.:  
HU2018CV00903

Sobre:  
Seguros-  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y el Juez Pagán Ocasio<sup>1</sup>

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

MAPFRE Panamerican Insurance Company (MAPFRE) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* que presentó MAPFRE.

Se expide el *certiorari* y se revoca al TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 12 de septiembre de 2018, se presentó una *Demanda* a nombre del Sr. Guillermo Delgado Rodríguez (señor Delgado) contra MAPFRE por incumplimiento de contrato y daños contractuales. En esencia, se alegó que su propiedad, localizada en 100 B Roi Com, Mabú Ward, Humacao (Propiedad Asegurada), sufrió daños sustanciales a causa del Huracán María, el cual impactó a Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. Se añadió que se hizo una

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2021-196, el Juez Pagán Ocasio sustituyó a la Juez Soroeta Kodesh.

reclamación a MAPFRE para recibir los beneficios bajo la póliza núm. 1110921900138 y que MAPFRE envió un ajustador de reclamaciones para cuantificar la pérdida de la Propiedad Asegurada. MAPFRE pagó por la reclamación que se instó a nombre del señor Delgado.<sup>2</sup> Mas, al entender que el estimado de daños que preparó el ajustador y el pago que se efectuó fueron insuficientes, se hizo una solicitud por escrito a MAPFRE, a nombre del señor Delgado, en la cual se reclamó \$211,755.37.

Se planteó que MAPFRE actuó de forma dolosa, temeraria y que demostró mala fe contractual al negarse a pagar la reclamación. Se alegó que MAPFRE hizo falsas representaciones al señor Delgado sobre los términos de su cubierta respecto a los daños que ocasionó el Huracán María.

El 5 de febrero de 2019, MAPFRE presentó su *Contestación a Demanda*. En esencia, alegó que cumplió con sus obligaciones contractuales y que el estimado de reparaciones que se reclamó a nombre del señor Delgado fue "inflado, desproporcionado, e irrazonable".<sup>3</sup> Solicitó al TPI que declarara no ha lugar la *Demanda* y que ordenara el resarcimiento de las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 19 de diciembre de 2019, luego de varios trámites procesales, se celebró una Vista sobre Estado de los Procedimientos.<sup>4</sup> Se desprende de la *Minuta* que, durante la vista, se trajo a la atención del TPI que el

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que del expediente no surge constancia de la cantidad que pagó MAPFRE. No obstante, el Inciso 15 de la *Contestación a la Demanda* afirma que se realizó un pago de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza de seguros. A su vez, la alegación 18 de la *Demanda* alega la insuficiencia del pago, pero no especifica la cuantía. Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 10 y 3, respectivamente.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 11.

<sup>4</sup> Inicialmente se pautó para ese día la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional, mas esta se convirtió en esta vista.

señor Delgado había fallecido.<sup>5</sup> El TPI concedió un término de 30 días para que se presentara la solicitud de sustitución de parte correspondiente.

El 7 de febrero de 2020, MAPFRE presentó su *Moción Solicitando Orden*. Planteó que el término de 30 días que concedió el TPI transcurrió sin que se presentara la moción procurando la sustitución de parte. Solicitó que se ordenara la producción del certificado de defunción del señor Delgado.

El 13 de febrero de 2020, se presentó una *Moción Informativa y en Sustitución de Parte*. Indicó que el señor Delgado había fallecido y que la Propiedad Asegurada realmente pertenecía a su hijo, el Sr. Iván Delgado quien, por tanto, era la parte con interés. A la Moción se anejó una *Resolución* que estableció como fecha del fallecimiento del señor Delgado el 29 de agosto de 2003, y como herederos únicos, al Sr. Iván Delgado y al Sr. Guillermo Ahmed Delgado Ramos. También se anejó la *Escritura Cuarenta y Tres (43) sobre Adjudicación de Herencia y Cesión de Derechos y Acciones Hereditarias*, donde se adjudicó la Propiedad Asegurada al Sr. Iván Delgado. Por consiguiente, se solicitó al TPI que declarara ha lugar la sustitución de parte --para que el Sr. Iván Delgado figurara como parte demandante-- y otorgara un término para enmendar la *Demanda*.

El 28 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual concedió a la parte demandante --por lo que se entiende que ordenó a quien interesaba sustituirle en el pleito, el Sr. Iván Delgado-- un

---

<sup>5</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 19.

término de diez (10) días para que proveyera el certificado de defunción del señor Delgado.

El 13 de marzo de 2020, MAPFRE presentó una *Moción Conforme a Orden de 28 de febrero de 2020 y en Solicitud de Desestimación*. Arguyó que expidió una póliza a nombre del señor Delgado y que las obligaciones que surgían de la póliza eran personalísimas. Añadió que la *Moción Informativa y para Sustitución de Parte* era insuficiente para subsanar las alegaciones personalísimas que se hicieron a nombre de una parte que falleció más de 10 años atrás. Por lo que, solicitó al TPI que desestimara la *Demanda* y que le impusiera costas y honorarios por temeridad a la representación legal del Sr. Iván Delgado por instar un pleito a nombre de una persona que falleció.

El 13 de marzo de 2020, se presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* a los fines de cumplir con la *Orden* que emitió el TPI el 3 de marzo de 2020. A esta se anejó el Certificado de Defunción del señor Delgado, el cual tenía una fecha de expedición del 15 de julio de 2019.

El 26 de marzo de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la que dispuso “[a]clare la parte demandante en 20 días por qué se presentó la demanda a nombre del [señor Delgado] cuando había fallecido desde el 2003”.<sup>6</sup> En esta misma fecha, el TPI dictó otra *Orden* en la cual dispuso sobre la *Moción Conforme a Orden de 28 de febrero de 2020 y en Solicitud de Desestimación*: “[e]xprese posición parte demandante en 20 días o se concederá lo solicitado”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 60.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 61.

El 15 de julio de 2020, se presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Allí se indicó que se presentó la *Demanda* a nombre del señor Delgado por razón de un error clerical. Explicó que no poseían, en un inicio, documentos que acreditaran que el Sr. Iván Delgado era la persona con dominio de la Propiedad Asegurada, y que debieron haber presentado la *Demanda* a nombre de la Sucesión del señor Delgado hasta que estos se recopilaran. Se arguyó que el contrato de seguro no era personalísimo y, por tanto, el fallecimiento del señor Delgado no extinguía el vínculo obligacional de MAPFRE para con su sucesión.

El 4 de agosto de 2020, el TPI, mediante una *Orden*, dio su directriz por cumplida y solicitó a MAPFRE que se expresara en un término de 20 días sobre el *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

El 28 de agosto de 2020, MAPFRE presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Arguyó que correspondía desestimar la *Demanda* y reiteró que las obligaciones que surgían al amparo de la póliza eran personalísimas. Indicó que la *Demanda* dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, ya que el señor Delgado murió previo a su presentación y que, además, su representación legal debió saber, que los argumentos esbozados no eran suficientes para subsanar las alegaciones improcedentes que surgían de la *Demanda*.

El 5 de octubre de 2020, MAPFRE presentó una *Moción para Suplementar Solicitud de Desestimación*. En dicha moción, arguyó que no procedía la sustitución de parte al amparo de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, ya que dicha sustitución solo

procedía si la persona fallece luego de presentada la demanda, no antes.

El 6 de octubre de 2020, el TPI dictó una *Orden* donde solicitó que "expres[ara] posición parte demandante en 20 días" sobre la *Moción para Suplementar Solicitud de Desestimación*.<sup>8</sup>

El 12 de agosto de 2021, el TPI dictó una *Orden*. Dispuso que, en ausencia de trámite alguno por las partes durante los seis (6) meses previos, estas tendrían que exponer las razones para que no se desestimara el caso y se ordenara su archivo. Concedió un término de diez (10) días para ello.

El 19 de agosto de 2021, MAPFRE compareció por medio de una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Adujo que el TPI estaba pendiente de atender su solicitud de desestimación. Planteó que el TPI no tenía jurisdicción sobre la persona del señor Delgado, por lo que no procedía la sustitución de la parte.

El 23 de agosto de 2021, se presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Se indicó que la causa de acción no se había abandonado, sino que fue producto de una confusión en torno a la *Orden* que el TPI emitió el 12 de agosto de 2021 y la Minuta de la vista virtual del 28 de octubre de 2020.

El 24 de agosto de 2021, se presentó una *Solicitud de Sustitución de Parte*. En esta, se arguyó que la muerte del señor Delgado no extinguió la causa de acción, por lo que procedía la sustitución de parte, esto es, del señor Delgado por su hijo, el Sr. Iván Delgado.

---

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 67. No obra en el expediente escrito alguno en cumplimiento a esta Orden.

El 25 de agosto de 2021, MAPFRE presentó su *Breve Moción en Oposición a Solicitud de Sustitución de Parte*. Reiteró que la sustitución de parte no procedía.

El 1 de septiembre de 2021, el TPI dictó una *Resolución*. Declaró no ha lugar la *Solicitud de Desestimación* que presentó MAPFRE.

El 16 de septiembre de 2021, MAPFRE presentó su *Moción de Reconsideración*. Reiteró que no procedía la sustitución de una persona que falleció previo a la presentación de la *Demanda*. Añadió que el señor Delgado nunca pudo considerarse como un demandante y que la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no aplicaba. Concluyó que el TPI carecía de jurisdicción y que la causa de acción contra MAPFRE era inexistente.

El 21 de septiembre de 2021, el TPI dictó una *Resolución*. Declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme, el 20 de octubre de 2021, MAPFRE presentó su *Petición de Certiorari* e indicó:

LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES NECESARIA E INDISPENSABLE PARA COMPARECER COMO PARTE A UNA RECLAMACIÓN O PROCESO JUDICIAL. ERRÓ EL [TPI] CUANDO, AL NO HABER PROPIAMENTE UNA PARTE DEMANDANTE CON PERSONALIDAD JURÍDICA, POR ESTE HABER FALLECIDO AÑOS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y POR ENDE NO TENER JURISDICCIÓN SOBRE SU PERSONA, DECLARÓ NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.

LA REGLA 22.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL AUTORIZA ÚNICAMENTE LA SUSTITUCIÓN DE UNA PERSONA Y PARTE EN UNA RECLAMACIÓN CUANDO LA MISMA FUE PRESENTADA ESTANDO DICHA PERSONA VIVA Y LUEGO FALLECE DURANTE EL PROCESO JUDICIAL. ERRÓ EL [TPI] AL AUTORIZAR LA SUSTITUCIÓN DE QUIEN HABÍA SIDO ANUNCIADO COMO DEMANDANTE EN LA DEMANDA CUANDO ÉSTE HABÍA SIDO ANUNCIADO COMO DEMANDANTE EN LA DEMANDA CUANDO ÉSTE HABÍA FALLECIDO AÑOS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA ACCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por su parte, el 5 de noviembre de 2021, el señor Iván Delgado presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.



- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

**B. Sustitución de Partes, Muerte**

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 22.1, controla la sustitución de partes por razón de muerte. En específico, dispone que cuando una parte fallece y la reclamación no se extingue, cualquiera de las partes --o sus abogados-- lo notificarán al tribunal y a las otras partes dentro del término de 30 días. El tribunal entonces, siempre que la solicitud se haga dentro de los 90 días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas.

Sobre la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo expresó en *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 666 (1989), que esta

“atiende el interés público de que los asuntos en los tribunales se solucionen de forma expedita para evitar el perjuicio que la dilación pueda causar a las partes”.

Ahora bien, “[e]l trámite procesal de sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes”. *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 66 (1967). Véase, además, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Es decir, la parte que sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida. De esta forma, la causa de acción con relación a la cosa litigiosa permanece inalterada.

No obstante, la Regla 22.1, *supra*, establece dos requisitos fundamentales para su aplicación: (1) que la persona ya sea parte en el pleito o procedimiento; y (2) que fallezca después de instado el pleito para que surja la necesidad de sustituirla. *Talcott Inter-American Corp. v. Registrador*, 104 DPR 254, 256 (1975). Por ende, en ausencia del cumplimiento con tales requisitos, no se podrá autorizar la sustitución de parte. Ello es cónsono con los principios de personalidad jurídica, los cuales establecen de forma clara quienes constituyen sujetos de derecho, ya sea un individuo o un ente jurídico.

Como se sabe, la muerte extingue la personalidad jurídica de un individuo. Véase, Art. 96 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5581; *Bernabe v. Corte de Distrito de San Juan*, 38 DPR 723 (1928). Mas, tal como estableció el Tribunal Supremo, “[u]na acción en derecho implica, por sus propios términos, la existencia de una persona con derecho a entablarla”. *Íd.* Énfasis suplido.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, MAPFRE plantea que el TPI erró al no desestimar la *Demanda*. Arguyó que, toda vez que el señor Delgado falleció previo a que se presentara la *Demanda*, el TPI no tenía jurisdicción sobre su persona. Por tanto, sostiene que la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no aplica ya que esta solo autoriza la sustitución de una persona que fallece en el transcurso del proceso judicial.

Por su parte, el Sr. Iván Delgado arguye que, si bien fue un error presentar la *Demanda* a nombre del señor Delgado, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que se efectúe la sustitución de parte en este tipo de escenario. Indica que en el ordenamiento puertorriqueño rige el principio de que los casos se resuelvan en sus méritos y que desestimar el pleito conllevaría que el caso se retrotraiga al inicio. Plantea que, a la luz de esto, y en vista de que el pleito versa sobre una reclamación válida con relación a la Propiedad Asegurada, el TPI no erró en su determinación.

Según se expuso en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, el mecanismo de la sustitución de parte se incorporó al ordenamiento para atender las situaciones en las que una parte fallece luego de comenzar el pleito, sin que ello conlleve dilatar la resolución de este. Esto es, la regla no atiende aquellas instancias en las cuales se presenta una reclamación a nombre de una persona que ya falleció. Eso fue lo que ocurrió en este caso.

El señor Delgado falleció el 29 de agosto de 2003, esto es, 15 años antes de que se presentara la *Demanda*

el 12 de septiembre de 2018. Por ende, es evidente que la *Demanda* se presentó cuando ya se había extinguido su personalidad jurídica. Incluso, la muerte del señor Delgado ocurrió previo a los hechos que dieron pie a la causa de acción: los daños que provocó el Huracán María el 20 de septiembre de 2017 a la Propiedad Asegurada.

Ausente la personalidad jurídica de quien "presentó" la *Demanda*, no cabe duda de que el TPI no tenía jurisdicción sobre su persona. Así, no cabe hablar del proceso de sustitución bajo la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta presupone que la persona a ser sustituida falleció durante el transcurso del procedimiento judicial (no una década y media antes), pues no cabe duda de que la muerte causa una ausencia que afecta la sana administración de la justicia dentro del procedimiento. En otras palabras, la muerte que se da en el contexto del litigio es lo que detona la necesidad de sustituir. Esto es, no se puede sustituir aquello que --para fines de la jurisdicción del TPI-- nunca existió.

Ante ello, y a pesar de que este Tribunal favorece de manera consistente la resolución de los casos en los méritos, en esta ocasión el derecho obliga a corregir al TPI. Se desestima la *Demanda* contra MAPFRE, sin perjuicio, y así se ordena.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari*, se revoca al TPI y se desestima la *Demanda* contra MAPFRE, sin perjuicio.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones